

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	EJECUTIVO DONDE TAMBIEN SE HACE VALER GARANTIA REAL
Demandante.	LUZ MERCEDES CANO TORO (cesionaria de Luz Marina Mira Loaiza) y LUZ MARINA MIRA LOAIZA
Demandados	ESMERALDA AREVALO TORRES y PABLO ANTONIO ARGUMEDO BRACAMONTE
Radicado.	050013103011 2020-00205 00
Tema.	Inadmisión

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN** atendiendo los preceptos de los artículos 90 (numeral 1), 82 (numeral 4, 5 y 10), 83 (inciso 5), 424 del C.G.P y decreto 806 del 4 de junio del 2020 (artículos 5 (inciso 2) y 8 (inciso2). En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. En los poderes (tanto el otorgado por Luz Marina Mira Loaiza como en el otorgado por Luz Mercedes Cano Toro) se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial (Diego Alejandro Castrillón Alzate), indicando si la misma coincide con la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. El poder otorgado por la señora Luz Marina Mira Loaiza debe ser corregido, pues no puede otorgarse para hacer valer la garantía hipotecaria que ya cedió
4. Los linderos anotados en la demanda sobre el cuarto útil No. 94 con M.I 01N-5284464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte, no coinciden exactamente con la escritura pública No. 751 del 25 de mayo del 2018.
5. Si pretende hacer efectiva la garantía real respecto de una demandante y garantía personal respecto de la otra, el proceso no puede tramitarse por lo regulado en el artículo 468 del código general del proceso.
6. Con relación al pagare por \$20.000.000 creado el 24 de mayo de 2018, con vencimiento el 30 de noviembre de 2019, deudor Esmeralda Arévalo y Pablo Antonio Argumedo, acreedor Catalina Sánchez Yepes Y Luz Marina Mira Loaiza, deberá

acudir en condición de acreedor demandante la señora Catalina Sánchez Yepes, atendiendo a la forma como fue creado el título valor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.